

*comité ejecutivo del
consejo directivo*



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del
comité regional*

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



86a Reunión
Washington, D.C.
Junio-Julio 1981

Tema 17 del programa provisional

CE86/15 (Esp.)

21 abril 1981

ORIGINAL: ESPAÑOL

CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDICION DE OBSERVADOR A GOBIERNOS
NO REGIONALES

El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana presenta a la consideración del Comité Ejecutivo el estudio relacionado con la participación como observadores en las reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS de aquellos Estados cuyos Gobiernos no tengan su sede o territorios en el Continente Americano.

Este estudio ha sido realizado en virtud del planteamiento efectuado ante la XXVII Reunión del Consejo Directivo en 1980.

En este documento se sugieren los criterios y el procedimiento que los Cuerpos Directivos de la OPS podrían seguir en la toma de decisiones relativas al otorgamiento de la condición de observador a Gobiernos de fuera de la Región de las Américas.

La Organización Panamericana de la Salud es un organismo internacional cuya estructura constitucional comprende la Conferencia Sanitaria Panamericana como autoridad suprema; el Consejo Directivo; el Comité Ejecutivo, y la Oficina Sanitaria Panamericana en su carácter de Secretariado.

Por Acuerdo celebrado con la Organización de los Estados Americanos el 23 de mayo de 1950, la Organización Panamericana de la Salud ha sido reconocida como un organismo especializado del sistema interamericano.

Los Cuerpos Directivos y el Secretariado de la Organización Panamericana de la Salud constituyen respectivamente el Comité y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas, en virtud del Acuerdo celebrado entre estas dos organizaciones el 24 de mayo de 1949.

En virtud de lo anterior, la OPS en los Artículos 5 y 6 de los Reglamentos Internos de la Conferencia y del Consejo y a través de la Resolución XV adoptada por el Consejo Directivo en su V Reunión de 1951, ha determinado que todas las reuniones de la Conferencia y del Consejo Directivo constituyen a la vez sesiones del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, excepto cuando la Conferencia o el Consejo se ocupen de cuestiones constitucionales, de las relaciones jurídicas entre la OPS y la OMS o la OEA o de otras cuestiones relativas a la OPS en su carácter de organismo especializado interamericano.

Durante la XXVII Reunión del Consejo Directivo en 1980, en virtud del planteamiento efectuado por el representante de uno de los Gobiernos Miembros, el Director ofreció efectuar un estudio para determinar si los Gobiernos Miembros de la OMS que no pertenezcan a esta Región podrían participar como observadores en las sesiones de los Cuerpos Directivos de la OPS.

Esta misma situación fue planteada ante la 67a sesión del Consejo Ejecutivo de la OMS en 1981, y fue motivo de un análisis legal por parte del Director General de la Organización Mundial de la Salud, en donde se destacó que el Estatuto Jurídico de la OMS no prevé la participación de sus Gobiernos Miembros como observadores en las reuniones de los diferentes Comités Regionales. Se dejó señalado que en el pasado los Estados que habían solicitado participar con carácter de observador habían sido informados que no podrían participar oficialmente, pero que sus representantes podrían atender las sesiones públicas de los Comités Regionales en la galería diplomática. Se concluyó que, en circunstancias especiales, se podría aplicar el Artículo 3 del Reglamento Interior del Consejo Ejecutivo de la OMS para permitir que un Estado que no pertenezca a la Región

participe como observador en las deliberaciones del Comité Regional correspondiente, relativas a un asunto específico de interés especial para ese Estado. La aplicación de este Artículo sería posible en virtud de lo establecido en las disposiciones finales de los reglamentos internos de los diversos Comités Regionales, en donde se autoriza al Comité Regional para que, a su discreción, aplique las reglas de la Asamblea de la Salud o del Consejo Ejecutivo en aquellas circunstancias que no se encuentren previstas dentro de las reglas internas de los Comités.

Por otra parte, en virtud de que la OPS, en su carácter de organismo internacional especializado interamericano, sujeta la celebración de las reuniones de la Conferencia Sanitaria, el Consejo Directivo, y el Comité Ejecutivo a su Estatuto Jurídico propio, tiene la facultad para considerar la conveniencia de autorizar la participación de Estados cuyos Gobiernos no tengan su sede o territorios en el Continente Americano, como países observadores ante las reuniones de sus Cuerpos Directivos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la figura de Gobierno observador no está reglamentada en el Estatuto Jurídico de la OPS, se hace necesario que la Conferencia o el Consejo Directivo establezcan los criterios y condiciones que deberán reunir tales Estados para participar como observadores en las reuniones de los Cuerpos Directivos.

A fin de considerar los criterios a que se ha hecho referencia, es menester hacer una distinción entre la participación a las reuniones que como Comité Regional de la OMS celebran los Cuerpos Directivos de la OPS y la participación que se solicita en relación con las reuniones de la OPS como organismo interamericano especializado.

En lo que hace a las reuniones de la OPS en su carácter de organismo interamericano especializado, se podría considerar:

- el hecho de que el Estado solicitante hubiere contribuido, desde el punto de vista financiero-técnico, en los programas de cooperación desarrollados por la Organización;
- los vínculos históricos y culturales con los países de la Región.

La Conferencia o el Consejo, en ejercicio de su autoridad suprema, podría considerar los siguientes procedimientos para autorizar la participación como observador:

1. El Estado interesado deberá presentar al Director, junto con la solicitud correspondiente, toda aquella información que esté directamente relacionada con la misma.
2. El Director deberá presentar al Comité Ejecutivo, dicha solicitud y un informe relacionado.

3. El Comité Ejecutivo, con base en la solicitud y el informe del Director, recomendará la acción pertinente al Consejo Directivo o a la Conferencia Sanitaria Panamericana.
4. La Conferencia o el Consejo Directivo, con base en la solicitud y demás documentación pertinente, decidirá sobre la participación como observador del Estado solicitante.

Tratándose de solicitudes presentadas por Estados Miembros de la OMS para participar como observadores en reuniones del Comité Regional de las Américas, y siguiendo las indicaciones de la OMS, el Director Regional solicita del Comité Regional para las Américas una autorización para que, en el futuro, cuando reciba una solicitud en ese sentido, el Director Regional, previa consulta con el Director General de la OMS y en base a lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento Interior del Consejo Ejecutivo de la OMS, decida sobre la asistencia, sin derecho a voto, de dicho Estado en las deliberaciones en donde se trate un asunto de particular interés para el solicitante.

En vista de las consideraciones arriba mencionadas, el Comité Ejecutivo podría, si lo estima oportuno, aprobar una resolución concebida en los siguientes términos:

Proyecto de resolución

CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDICION DE
OBSERVADOR A GOBIERNOS NO REGIONALES

EL COMITE EJECUTIVO,

Visto el estudio presentado por el Director sobre la participación en las reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS de observadores de Estados no americanos que carezcan de territorios en las Américas,

RESUELVE:

Recomendar a la XXVIII Reunión del Consejo Directivo que apruebe una resolución concebida en los siguientes términos:

EL CONSEJO DIRECTIVO,

Habida cuenta del interés manifestado en su XXVII Reunión por el establecimiento de criterios y procedimientos para reconocer la calidad de observador en las reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS a Estados no americanos que carezcan de territorios en las Américas, y

Vista la recomendación formulada por el Director General respecto a la participación, como observadores, en las reuniones de los Comités Regionales de Estados que carezcan de territorios en la Región, y habida cuenta de que las disposiciones del Reglamento Interior del Consejo Ejecutivo se podrían aplicar a las deliberaciones de los Comités Regionales,

RESUELVE:

1. Adoptar el criterio y el procedimiento siguientes en el examen de solicitudes de reconocimiento de la calidad de observador en los Cuerpos Directivos de la OPS presentadas por Estados no americanos que carezcan de territorios en las Américas:

- a) El Estado solicitante habrá de demostrar que tiene lazos históricos y culturales con la Región de las Américas;
- b) El Estado solicitante deberá haber contribuido o estar dispuesto a contribuir técnica o financieramente a los programas OPS de cooperación técnica;
- c) El Estado solicitante habrá de presentar su solicitud con una antelación mínima de 60 días a la fecha fijada para la siguiente reunión del Comité Ejecutivo, especificando las razones en que se funde la solicitud, conforme a lo dispuesto en los párrafos a) y b) supra;
- d) El Comité Ejecutivo examinará la solicitud en relación con lo dispuesto en los párrafos a) y b) supra y formulará la oportuna recomendación a la Conferencia o al Consejo Directivo;
- e) La Conferencia o, en su caso, el Consejo Directivo, decidirá si ha de reconocerse al Estado solicitante calidad de observador en la OPS.

2. Los Estados a quienes se haya reconocido la calidad de observadores en la OPS disfrutará de los siguientes privilegios:

- a) Asistir a las sesiones públicas de los Cuerpos Directivos;
- b) Asistir a las sesiones públicas de los comités y grupos de trabajo de dichos Cuerpos Directivos;
- c) Participar, con la venia del Presidente, en los debates de los Cuerpos Directivos, pero sin derecho de voto;
- d) Recibir la documentación preparada para los Cuerpos Directivos y otras publicaciones técnicas y científicas que sean de interés para el observador.

3. Autorizar al Director Regional:

- a) A que aplique a toda futura solicitud de participación en calidad de observador que un Estado no perteneciente a la Región presente al Comité Regional, previa consulta con el Director General de la OMS, las disposiciones del Artículo 3 del Reglamento Interior del Consejo Ejecutivo de la OMS;
- b) De acuerdo con la disposición precedente, el Estado solicitante podrá designar un representante que tendrá derecho a participar sin voto en las deliberaciones de interés para ese Estado, siempre que los gastos de participación sean costeados por dicho Estado.